-----Trelew, 27 de septiembre de 2021.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "F., R. y M., A. s/ Sucesión Ab-Intestato" (Expte. Nro. 1457 - Año 2006)" (Expte. Nro. 371 - Año 2021 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 21/23vta., contra la providencia fechada el 06/09/21, obrante a fs. 18/vta. punto VII) que declaró extemporánea la fundamentación del recurso de apelación. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a fs. 18vta. del legajo la Sra. jueza de grado señaló que sin perjuicio de que la providencia de fs. 982vta. (23/08/21) por la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por los herederos E. y M. A. F., con el patrocinio de la Dra. P. F., contra la providencia simple de fs. 960/965 (09/08/21) se notifica por nota y que si bien la citada providencia consignó su notificación digital, surge que la recurrente se notificó el día 24/08/21 que a su vez coincide con el respectivo día de notificación ministerio legis. Agrega que en el caso el plazo para presentar los agravios feneció el 01/09/21 a las 09:00 horas, por lo que concluye que el escrito titulado "Fundamento de apelación - Memorial" presentado por la parte recurrente el 04/09/21 a las 10:09, según constancia digital inserta al pie de la página de la presentación electrónica, resulta extemporáneo.-

-----II) Que a fs. 21/23vta. se presenta la Dra. P. N. F. en representación de los Sres. E. F. y M. A. F. e interpone recurso de queja contra la resolución dictada el 06 de septiembre de 2021 que rechaza de manera indebida, arbitraria y contraria a derecho el recurso de apelación interpuesto en virtud de haber considerado que los fundamentos de dicho recurso fueron presentados extemporáneamente, por ello solicita que se declare mal denegado el recurso. Efectúa una descripción de los antecedentes de la causa principal. Transcribe la parte pertinente de la providencia recurrida. Explica el modo de contar los intervalos en derecho conforme lo dispone el art. 6 de. C.C. y C. señalando que en forma clara dispone que en los plazos fijados en días, a contar de uno determinado queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al día siguiente. Agrega que en razón de ello la jueza ha incurrido en un error involuntario al empezar a contar el plazo para la presentación de los fundamentos el día martes 24 de agosto de 2021, día en que su parte es notificada, con lo cual el plazo según la normativa vigente comienza a contarse al día siguiente es decir el miércoles 25. Expresa que al tratarse de una providencia simple que se notifica ministerio legis, se comienza a contar desde el próximo día de nota, esto es desde el viernes 27 de agosto de 2021, quedando el plazo para la presentación de los agravios hasta el día 6 de septiembre de 2021 a las 09:00 horas, por lo cual habiéndose presentado el día 4 de septiembre de 2021 a las

10:09 horas, el mismo se encuentra presentado en debido tiempo y forma. Agrega que tal criterio es receptado por el Superior Tribunal de Justicia en las Acordadas que se encuentran publicadas en la página web institucional. Transcribe el art. 135 del C.P.C.C. Formula reserva del caso federal. Señala los requisitos del recurso de queja y formula el petitorio de estilo. ----------

----III) Es preciso puntualizar que conforme se desprende de las constancias de la causa acompañadas por la quejosa a fs. 9 obra el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada el 9 de agosto de 2021 (ver fs. 3/8).----------

-----A fs. 10, el 23 de agosto de 2021 se concede en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Sres. M. A. F. y E. F. con el patrocinio letrado de la Dra. P. N. F..----------

-----Conforme se desprende de las constancias acompañadas la providencia que concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo se dictó el lunes 23 de agosto de 2021 (ver fs. 10). En razón de ello y dado lo dispuesto por el art. 248 del C.P.C.C., el apelante debe fundar el recurso dentro de los 5 (cinco) días de notificada la providencia que lo acuerde y en caso de no hacerlo dispone que si no presentare el memorial el juez lo declarará desierto.----------

----Que tratándose de una providencia simple la que concede el recurso de apelación la misma se notifica en los términos del art. 135 del Código Procesal, es decir, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado. En el presente caso los apelantes quedaron notificados el día martes 24 de agosto de 2021, por lo que en razón de lo dispuesto por el art. 6 del C.C. y C. y el art. 6 Anexo "A" y "B" del Acuerdo Plenario Nro. 3940/2011 que cita la quejosa y el art. 158 del Código de rito en orden a que "Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última. No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles". El pazo para fundar comienza a correr desde el día 25 de agosto de 2021, no tomándose en consideración el día en que se practica la notificación que es el día martes 24 de agosto de 2021, por ende el plazo para fundar el recurso oportunamente concedido vence el día indefectiblemente el día 01 de septiembre de 2021 en las dos primeras horas de despacho de conformidad con lo dispuesto por el art. 125 del C.P.C.C. --------

-----En consecuencia, el cómputo efectuado por la magistrada de grado en la providencia dictada el 06/09/21 que luce a fs. 18 del legajo, resulta ser correcto, razón por la cual la deserción decretada en los términos del art. 248 segundo párrafo del C.P.C.C. ha sido debidamente dispuesta por la juez de grado, al resultar manifiestamente extemporánea la expresión de agravios presentada mediante escrito digital (ID 414508) presentada el 04 de septiembre de 2021 a las 10:09 horas.----------

---Pero aún de tomarse la notificación digital generada erróneamente por el juzgado notificando la concesión del recurso que luce a fs. 17, de igual modo de igual modo el plazo para fundar la apelación concedida se encuentra vencido, por cuanto los apelantes se notificaron el día martes 24 de agosto de 2021, venciendo el plazo para fundar la apelación concedida en las dos primeras horas de despacho del día 01 de septiembre de 2021 conforme el art. 125 del C.P.C.C.----------

-----Es que, la perentoriedad de los plazos procesales no es una cuestión que pueda ser modificada por los jueces a su arbitrio. La doctrina nacional es firme sobre este punto: La perentoriedad de los plazos, legales y judiciales, supone su preclusión, sin necesidad de pronunciamiento a su respecto, por lo que una vez transcurridos los mismos se produce la consumación propiamente dicha de las facultades aprehendidas en ellos, sin margen de reedición y en forma automática, y sin que para ello sea necesario petición de parte, pasándose a la etapa siguiente (Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015, T° I, pág. 391 y 392).----

------Por último, se hace saber que en la página web institucional del Poder Judicial de la Provincia del Chubut se ofrece como servicio una calculadora de plazos judiciales denominada "Chronos" que es de acceso libre y de fácil utilización donde se pueden contar los plazos judiciales de los distintos Juzgados y Cámaras que integran el Poder Judicial de la provincia. ----------

-----Por los motivos expuestos en los antecedentes corresponde confirmar la providencia dictada el 06/09/21 que luce a fs. 18. En consecuencia, corresponde rechazar en todas sus partes el recurso de queja interpuesto a fs. 21/23vta.----------

----III) En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por la Dra. P. N. F., en representación de los Sres. E. F. y M. A. F. a fs. 21/23vta. del presente legajo.----------

---II) DISPONER la remisión del presente legado al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 a fin de agregar los mismos a los autos principales.----------

---III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE con la remisión ordenada.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___19_____ DEL AÑO 2021 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA